



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00005-00  
**DEMANDANTE:** Vanesa Esther Tevenin Vergara  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RECHAZA DEMANDA**

La señora Vanesa Esther Tevenin Vergara, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor, mediante apoderada, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del soldado profesional Kevin Enrique Castellanos el 21 de octubre de 2019.

**CONSIDERACIONES**

Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado<sup>1</sup>.

En este caso, el hecho dañoso corresponde a la muerte del señor Kevin Enrique Castellanos la que, según el informe administrativo por muerte 02 del 5 de septiembre de 2019 y el registro civil de defunción indicativo serial 9914477, ocurrió el 30 de agosto de 2019, hecho que debió ser conocido por los demandantes en la misma fecha pues no existe prueba en el expediente que dé cuenta de lo contrario.

Si bien en la demanda se planteo que la caducidad del medio de control debía contarse a partir del mes de julio de 2021, pues a su juicio el conocimiento del daño causado se dio en una asesoría jurídica que recibió la demandante por parte de un profesional del derecho que le indicó la posible configuración de una falla en el servicio, el Despacho

---

<sup>1</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00005-00  
**DEMANDANTE:** Vanesa Esther Tevenin Vergara  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

considera que dicha afirmación no es de recibo, pues el artículo 164 del CPACA es claro al indicar que el término de caducidad del medio de control de reparación directa se debe contabilizar a partir de la ocurrencia del daño, el que, como se dijo anteriormente, corresponde a la muerte del soldado profesional Kevin Enrique Castellanos, pues se pone de presente que el daño hace referencia a la lesión a un derecho, bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están en la obligación de soportar. Para el caso concreto el bien jurídico es la vida y la lesión al mismo se configuró con la muerte del soldado profesional en cumplimiento a una orden de operación.

Así las cosas, la asesoría jurídica que la demandante recibió en el año 2021 bajo ninguna situación puede considerarse como punto de parte del conteo de caducidad del medio de control, pues el daño ya se había configurado años atrás, la técnica de defensa judicial y el título de imputación no determinan la fecha en que se puede acudir a la administración de justicia.

Aclarado lo anterior, para el conteo del término de caducidad se debe tener en cuenta la fecha en ocurrió el daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Si bien el Despacho presume que el daño se conoció en la misma fecha de ocurrencia, pues no se aportó documento alguno que acredite lo contrario, aun en gracia de discusión y a pesar que la parte actora adujo conocer el daño hasta julio de 2021, revisado el expediente se observa a folio 52 la Resolución 273377 del 22 de noviembre de 2019 “por la que se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 1143424840 de 2019” en la que se expuso:

Que mediante oficio 6006 de fecha 7 de octubre de 2019 obrante al folio 6 del expediente, el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizada No. 18 aportó la documentación de la señora VANESA ESTHER TEVENIN VERGARA C.C. 1129542324 quien se presenta en calidad de compañera permanente del causante, de acuerdo a escritura pública No. 1472 de fecha 26 de mayo de 2016, suscrita por la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla obrante al folio 13 del expediente y como madre y representante legal del menor KEVIN JUNIOR CASTELLANOS TEVENIN Nuij 1044656334 hijo del causante, de acuerdo a indicativo serial 5623157 obrante al folio 8 del expediente.

Que hasta el momento de elaboración de este acto administrativo, no se ha presentado otra persona con igual o mejor derecho a reclamar las prestaciones sociales del SOLDADO PROFESIONAL KEVIN ENRIQUE CASTELLANOS PEDROZA (Q. E. P. D).

Aunado a ello, a folio 46 del archivo 002 obra Resolución 5842 del 4 de diciembre de 2019 “por la que se reconoce y ordena el pago de pensión de sobrevivientes con fundamento en el Expediente MDN No. 5295 de 2019” en la que se lee:

Que mediante oficio No. 20193652173701 del 5 de noviembre de 2019, radicado en el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, bajo el registro No. EXT19-121307 del 07 de noviembre de 2019, (folio 2), el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, remitió el expediente prestacional del Soldado Profesional del Ejército Nacional CASTELLANOS PEDROZA KEVIN ENRIQUE, en donde se encuentran, entre otros documentos, formato de “SOLICITUD PRESTACIONES SOCIALES POR MUERTE PERSONAL FALLECIDO SOLTERO O CASADO SIN HIJOS” diligenciado por la señora VANESA ESTHER TEVENIN VERGARA, en calidad de compañera permanente del causante y en representación del menor KEVIN JUNIOR CASTELLANOS TEVENIN, hijo del fallecido, (folio 21).

De lo anterior se deduce que, por lo menos, el 7 de octubre de 2019 la demandante conoció la muerte de su compañero permanente, pues en dicha fecha solicitó por primera vez el reconocimiento de las prestaciones sociales a que hubiere lugar por la muerte del SLP, razón para que sería a partir de tal fecha que se contaría el término de caducidad del medio de control.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00005-00  
**DEMANDANTE:** Vanesa Esther Tevenin Vergara  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ahora bien, como quiera que mediante Decreto 564 del 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extendió hasta el 15 de diciembre de 2021 (si se cuenta el término desde la fecha de la muerte) o hasta el 22 de enero de 2022 (contabilizado el término desde el conocimiento del daño).

Como quiera que la demanda se radicó hasta el 13 de enero de 2023 sin que se hubiera agotado el término de caducidad, por lo que tampoco hubo interrupción de términos por ello, es claro que para el Despacho que se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

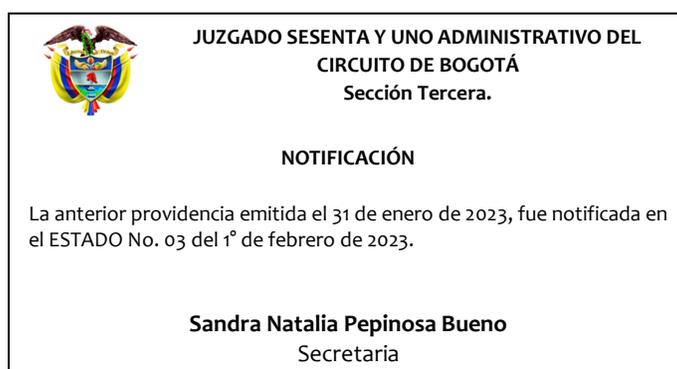
**PRIMERO:** Rechazar por caducidad del medio de control la presente demanda, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e32c332678ff2508a14f1269c759c5f2902615ea23d2a2898c9ad92740873e**

Documento generado en 31/01/2023 02:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**